



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 015

Fecha: 09/03/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05887 31 13 001 2012 00074 01 	REIVINDICATORIO	DANILO DE JESUS ARBELAEZ SERNA	REFORESTADORA EL GUASIMO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/03/2022	15/03/2022	TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

RECURSO

magola mosquera <magolam@gmail.com>

Mié 2/03/2022 4:58 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

José Eugenio Gómez Calvo

H. Magistrado Ponente

y demás H. Magistrados Sala Civil-Familia

Tribunal Superior de Antioquia

E. S. D.

Proceso : Declarativo Reivindicatorio
Demandante : Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandada : Reforestadora El Guasimo S.A
Radicado : 05 887 31 13 001 2012 00074 01 (interno 2018 01326)

Adjunto memorial.

Doctor
José Eugenio Gómez Calvo
H. Magistrado Ponente
y demás H. Magistrados Sala Civil-Familia
Tribunal Superior de Antioquia
E. S. D.

Proceso : Declarativo Reivindicatorio
Demandante : Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandada : Reforestadora El Guasimo S.A
Radicado : 05 887 31 13 001 2012 00074 01 (interno 2018 01326)

María Magola Mosquera Mosquera, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 42898470 y tarjeta profesional No. 76 806, en calidad de apoderada de quien le fue desfavorable la sentencia de primera instancia, señor Danilo de Jesús Arbeláez Serna, siendo esta la oportunidad legal y conforme lo consagra el inciso final del artículo 327 C.G.P, los reparos a la sentencia se edifican en los argumentos expuestos ante el ad quo, así:

1.- No fue valorada la prueba documental allegada por la parte demandante, en particular la escritura pública No 3400 de 2008, otorgada en la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual Guillermo Arbeláez Serna, hermano del apelante, transfiere el predio San Pablo a Reforestadora El Guasimo S.A, en la que figuran los linderos reales de lo transferido a la demanda, que no coinciden con los que actualmente posee, es decir aquella está en posesión de un lote de mayor extensión al adquirido.

2.- El fallador desconoció que mi mandante acreditó su titularidad sobre la franja de terreno a reivindicar.

3.- Ad quo no valoró la prueba pericial rendida por el señor Jackson Estanislao Becerra Cossio.

4.- En la sentencia recurrida no fue valorada la prueba testimonial.

Procedo a presentar las argumentaciones en las cuales edifico cada uno de los puntos de incorfomidad, así:

1.- No fue valorada la prueba documental allegada por la parte demandante. Esto en franco desacato de lo ordenado por el legislador en el artículo 176 C.G.P que establece *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Ello en atención a que, con la prueba documental (escrituras públicas de compraventa, resolución de contrato, certificado de libertad, certificados expedidos por autoridad competente, entre otros) aportada por la parte demandante queda probado los extremos procesales de la acción reivindicatoria, esto es: el derecho real de dominio en cabeza de mi poderdante sobre el inmueble y de otro lado, la posesión de idéntico inmueble en cabeza de la parte demandada. Lo que quedó probado con la aceptación - confesión de la posesión que fue hizo la demandada al momento de contestación de la demanda, con lo que queda claro que la demandada ejercer la posesión sobre el bien inmueble a reivindicar de mala fe al no cumplir con las restituciones mutuas y adicionalmente apoderarse de parte del inmueble (La Escocia) que es de propiedad del señor Danilo Arbeláez.

El título traslativo de dominio que respalda el derecho real de dominio en cabeza de mi poderdante antecede a cualquier tiempo de posesión por parte de la demandada. Y quedó probada la cadena ininterrumpida del derecho real de dominio del demandante y eso es, lo respalda para que sus pretensiones salgan avantes.

2.- Quedo probado fehacientemente que el señor Danilo Arbeláez es el titular de la franja de terreno cuya reivindicación reclama. Y reposa en el proceso diversas pruebas con lo que ello queda acreditado, pero que infortunada e inexplicablemente fue soslayado por la ad quo.

3.- La prueba pericial como “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos...” (art. 226 C.G.P) fue válida y legalmente decretada y practicada pero inexplicablemente no valorada por el ad quo, en ejercicio de la apreciación conjunta del acopio probatorio para proferir sentencia ajustada a lo que fue probado y a lo que está llamado el funcionario judicial.

Mírese como la prueba pericial aportó, a favor de mi poderdante, importantes elementos técnicos, con los que queda claro que es el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que reivindica.

4.- Solicitamos sea valorada por el ad quem la prueba testimonial que favorece al demandante, pues son claras las deponencias en aseverar que Reforestadora El Guasimo S.A no es titular de derecho real de dominio sobre el área a reivindicar, pues quedó claro que lo que pretendió e hizo la demandada fue extenderse ilegalmente sobre terreno que no es de su propiedad y si de propiedad del demandante.

Solicitamos respetuosamente a los señores magistrados valorar en completitud la prueba obrante en el proceso, ya que ella respalda las pretensiones de mi poderdante las cuales tienen vocación de prosperar, razón por la cual se solicita revocar la sentencia dictada en el proceso de la referencia y en su lugar declarar prosperas las pretensiones de mi poderdante.

Atentamente,



María Magola Mosquera Mosquera
C.C. 42 898 470 Envigado
T.P 76.806 C.S.J

Re: RECURSO

magola mosquera <magolam@gmail.com>

Vie 4/03/2022 4:48 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Tatiana Villada Osorio**

H. Magistrada Ponente

Sala Civil-Familia

Tribunal Superior de Antioquia

E. S. D.

Proceso : Declarativo Reivindicatorio
Demandante : Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandada : Reforestadora El Guasimo S.A
Radicado : 05 887 31 13 001 2012 00074 01
Consecutivo Sec. : 1326-2018
Radicado Interno : 335-2018
Asunto : Sustentación adicional del recurso de apelación

Adjunto memorial sustentación adicional recurso de apelación en el asunto de la referencia.**Atentamente,****María Magola Mosquera Mosquera**
Apoderada parte demandanteEl vie, 4 mar 2022 a las 10:00, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín (<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

recibido

De: magola mosquera <magolam@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 2 de marzo de 2022 4:57 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO

Doctor

José Eugenio Gómez Calvo

H. Magistrado Ponente

y demás H. Magistrados Sala Civil-Familia

Tribunal Superior de Antioquia
E. S. D.

Proceso : Declarativo Reivindicatorio
Demandante : Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandada : Reforestadora El Guasimo S.A
Radicado : 05 887 31 13 001 2012 00074 01 (interno 2018 01326)

Adjunto memorial.



MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
ABOGADA

Doctora
Tatiana Villada Osorio
H. Magistrada Ponente
Sala Civil-Familia
Tribunal Superior de Antioquia
E. S. D.

Proceso : Declarativo Reivindicatorio
Demandante : Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandada : Reforestadora El Guasimo S.A
Radicado : 05 887 31 13 001 2012 00074 01
Consecutivo Sec. : 1326-2018
Radicado Interno : 335-2018
Asunto : Sustentación adicional del recurso de apelación

María Magola Mosquera Mosquera, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 42.898.470 y tarjeta profesional No. 76 806, en calidad de apoderada del demandante Danilo de Jesús Arbeláez Serna, a quien le fue desfavorable la sentencia de primera instancia, en cumplimiento de auto fechado el 21 de febrero del año en curso y estando dentro de la oportunidad legal, procedo a adicionar la sustentación del recurso de apelación, conforme lo consagra en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 327 C.G.P, teniendo como referente la inconformidad con la sentencia que, se reitera, se edifica en los reparos expuestos ante el ad quo, así:

- 1.- No fue valorada en su integridad la prueba documental allegada por la parte demandante, en particular la escritura pública No 3400 de 2008, otorgada en la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual Guillermo Arbeláez Serna, hermano del apelante, transfiere el predio San Pablo a Reforestadora El Guasimo S.A, en la que figuran los linderos reales de lo transferido a la demanda, que no coinciden con los que actualmente posee, es decir aquella está en posesión de un lote de mayor extensión al adquirido.
- 2.- El fallador desconoció que mi mandante acreditó su titularidad sobre la franja de terreno a reivindicar.
- 3.- Ad quo no valoró la prueba pericial rendida por el señor Jackson Estanislao Becerra Cossio.
- 4.- En la sentencia recurrida no fue valorada la prueba testimonial.

Correo electrónico: magolam@gmail.com
Celular: 3136134505
Medellín- Colombia



Los argumentos en las cuales edificamos cada uno de los puntos de inconformidad, son:

1.- Frente al primer reparo - no valoración de la prueba documental allegada por la parte demandante, o también denominada por la jurisprudencia constitucional como defecto fáctico - dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, que “Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.(subrayas fuera del texto). (T-117/13).

De otro lado, la ad quo al proferir la sentencia también incurrió en el “*supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y **(vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso**”.* (T-117/13) (subrayas y negrillas fuera del texto).

La sentencia motivo de inconformidad se enmarca en los defectos señalados, por lo siguiente:

La prueba documental aportada por la parte demandante es pertinente (relación indiscutible entre los hechos y la prueba practicada) y tiene la fuerza de evidencia probatoria suficiente para haber tener como probados los hechos de la demanda. En lo que se relaciona puntualmente con la prueba documental obrante en el proceso tenemos que, ante la pregunta realizada a mi poderdante, por el despacho, referida a “Por qué razón ud otorgó la escritura 841 del 24 de abril del 2008, de la notaría 10 de Medellín. Contestó: Porque Guillermo Arbeláez me dijo que catastro necesitaba hacer una escritura de aclaración de áreas y linderos, según certificado catastral. Yo la firmé y después vi el error. No sé si fue por la digitadora o el certificado catastral que tenía la información errada. Yo después la leí y me di cuenta que no correspondía a la realidad de las escrituras de las hijuelas de las



MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
ABOGADA

escrituras del año 1993 cuando se disolvió la comunidad entre los 3 hermanos, por eso me tocó ir a catastro a confrontar la situación y a volver a otorgar otra nueva escritura con las áreas corregidas que catastro corrigió. Eso se hizo mediante la escritura 1051 del 16 de junio del 2011, de la notaría 10 de Medellín, donde protocolice las áreas que catastro había certificado luego de la corrección, que correspondían a la hijuela del año 1993, cuando se disolvió la comunidad entre los 3 hermanos, por eso me tocó ir a catastro a confrontar la situación y a volver a otorgar una nueva escritura con las áreas corregidas. Que catastro corrigió, eso se hizo mediante escritura No 1051 del 16 de junio de 2011 de la notaría 10 de Medellín”.

El contexto es el siguiente: Mediante la escritura 134 del 27 de enero de 1992 de la notaría 10 de Medellín, se disolvió la comunidad, dando como resultado 3 predios denominados: San Pablo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 037-0029622 (a nombre de Guillermo Arbeláez); La Escocia, con matrícula inmobiliaria No. 037-002938 (a nombre de Danilo de Jesús Arbeláez); y, San Tadeo (María Nury Arbeláez). Aunque en esa escritura mi poderdante y su hermano Guillermo trataron de aclarar área, no los linderos, que no tuvieron ninguna modificación, adición o aclaración.

Luego mi mandante suscribió la escritura 841/08, por las razones expuestas (“Porque Guillermo Arbeláez me dijo que catastro necesitaba hacer una escritura de aclaración de áreas y linderos, según certificado catastral”). Al percatarse del error consignado en la escritura 841/08, mi poderdante elevó derecho de petición a Gerencia de Catastro departamental solicitando que se corrigiera la desactualización catastral que había tenido el predio La Escocia.

Para darle trámite a la petición la Gerencia de Catastro le solicitó: Las escrituras públicas (134 del 27 de enero de 1992, 841 del 24 de abril del 2008, de la notaría 10 de Medellín y la 3400 del 24 de junio de 2008, de la notaría 29 de la misma ciudad, así como: certificado de libertad y tradición y un plano análogo y digital de todo el predio). La misma Gerencia de Catastro decretó y practicó inspección a los predios. Y con base en ese estudio jurídico y técnico profirió la resolución No. 1006334 del 15 de septiembre del 2011, por medio de la cual se ordenan unos cambios en la inscripción catastral de unos predios del municipio de Angostura (Ant) que ameritan modificación. Con base en esa resolución la Dirección de Sistemas de Información y Catastro expidió el certificado No. 1395 del 13 de junio de 2011, en el que certifica que “revisados los archivos catastrales para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 037-29638, se encuentra ubicado entre los municipios de ANGOSTURA predio 038200100000500028 vereda EL TAMBO, dirección LA ESCOCIA, área de terreno 24.5471 ha, y SANTA ROSA DE OSOS predio 686200100005500021 LA FRANCESA, área de terreno 12,0117 ha, **para total del área de terreno de 36,5588 ha**, e inscrito a nombre de **DANILO DE JESUS ARBELAEZ SERNA** identificado con CC No 71.712.523”. (certificado que obra en el proceso).



MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
ABOGADA

La prueba documental guarda coherencia con los hechos que buscaba y logró demostrar, esto es: la demandada solo compró el predio San Pablo; predio que, en la escritura antecedente, esto es la 134/92 está alinderado, pero nada dice del área; fíjese usted señora magistrada que mediante escritura pública 841/08 no fueron modificados los linderos, lo único que introdujo fue áreas, pero sin protocolizar documento público que sirviera de fundamento para justificar esas áreas. Áreas que sí, y solo si, debe estar establecida o demarcada dentro de los linderos reiterados en las escrituras relacionadas: 134/92, 841/08 y la 3400/08.

Entre tanto mi poderdante para enmendar el error consignado en la escritura 841/08, adelantó los trámites permitentes ante la autoridad competente y protocolizó con la escritura aclaratoria 1051/11, que en su cláusula segunda consagra: Que mediante escritura pública 841 del 24 de abril de 2008 de la Notaría Decima de Medellín su actual propietario había actualizado área y linderos. TERCERO: Que por medio del presente instrumento viene a actualizar las áreas y linderos del predio conforme a los certificados Nro 1395 del 13 de Junio de 2011 del Departamento Administrativo de Planeación “Dirección de Sistemas de Información y Catastro”, en el cual determina que el área del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 037-29638, se encuentra ubicado entre los municipios de ANGOSTURA predio 038200100000500028 vereda EL TAMBO, dirección LA ESCOCIA, área de terreno 24.5471 ha, y SANTA ROSA DE OSOS predio 686200100005500021 LA FRANCESA, área de terreno 12,0117 ha, para total del área de terreno de 36,5588 ha....” Y detalla sus colindantes (fls 2vto y 3, cdo ppal).

Ahora bien, si Guillermo Arbeláez prometió en venta a la demandada un área de 64 ha y el predio finalmente adquirido por esta, mediante escritura 3400/08, conforme los claros linderos allí descritos (que define el perímetro negociado), no se corresponde con el cuerpo cierto comprado por Reforestadora El Guasimo, no es razón admisible para justificar la invasión o posesión irregular de una importante área del predio La Escocia.

Porque la demandada no se adentró unos cuantos metros; es concluyente el dictamen pericial al concluir que “LA FAJA DE TERRENO OBJETO DEL LITIGIO TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y ÁREA: Se trata de un lote de menor extensión del lote de mayor extensión denominado ESCOCIA, ubicado en la zona rural del municipio de Angostura vereda el Tambo, el cual tiene los siguientes linderos especiales. “Por un costado y la parte de atrás con Guillermo Arbeláez, por el otro costado en parte con al REFORESTADORA EL GUASIMO S.A, y en parte con Nury Arbeláez y por el Frente con Danilo Arbeláez”. Área 22.7308.25” (aclaración dictamen, fl 25).



La prueba recabada es concluyente, y no fue valorada por la ad quo para arribar a una decisión judicial congruente con lo probado, lo que necesariamente debía conducir a resolver el asunto jurídico debatido a favor del demandante, porque fue probado los extremos procesales de la acción reivindicatoria, esto es: el derecho real de dominio en cabeza de mi poderdante sobre el inmueble y de otro lado, la posesión de idéntico inmueble en cabeza de la parte demandada, quien debe ser condenado a restituirla (art. 946 C.C.C).

Al no ser valorada conjunta e integralmente en la sentencia la prueba documental allegada por la parte demandante, incurrió la ad quo en franco desacato de lo ordenado por el legislador en el artículo 176 C.G.P cuando manda que *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

2.- Frente al segundo reparo: desconocer la sentencia que el demandante acredita derecho real de dominio sobre la franja de terreno a reivindicar.

Adicional a toda la prueba documental analizada en precedencia, está probado que la franja de terreno en disputa, hace parte del predio La Escocia, y que éste es de propiedad de Danilo de Jesús Arbeláez. Lo cual no fue controvertido. Nótese que en la contestación al hecho séptimo de la demanda Reforestadora El Guasimo S.A, confiesa y/o reconoce, a través de su apoderado judicial, que **“Es cierto que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria del inmueble con el número 037-29638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, del cual hace parte el terreno que el demandante pretende reivindicar, esta destinado a proyectos de reforestación”** (negritas y subrayas fuera del texto).

Quedó probado entonces que la posesión ejercida por la demandada sobre parte del predio La Escocia - inmueble a reivindicar, lo hace a sabiendas y de mala fe, al no cumplir con las restituciones mutuas a que estaba obligada una vez fue rescindida en junio 19 de 2008, de mutuo acuerdo, la promesa de compraventa de La Escocia que había celebrado las mismas partes del proceso que nos ocupa, en octubre 02 de 2006. Es decir, Reforestadora El Guasimo S.A no restituyó la totalidad del inmueble a mi poderdante, una vez retrotraído el negocio jurídico, lo que ha privado por varios años al demandante de la posesión material de su derecho real (art. 669 C.C.C).

También está probado que el derecho real de dominio en cabeza de mi poderdante antecede a cualquier tiempo de posesión irregular por la demandada. Al igual que se encuentra probada la cadena ininterrumpida de dicho derecho, lo que respalda para que sus pretensiones salgan abantes en esta segunda instancia.



3.- La tercera inconformidad es fundada en la falta de valoración de la prueba pericial (Jackson Estanislao Becerra Cossio): La prueba pericial como “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos...” (art. 226 C.G.P).

La prueba pericial legalmente decretada, practicada y controvertida por la parte demandada (solicitó aclaración y complementación), en virtud de lo cual fue puntual y conclusiva la aclaración, en el sentido de precisar y definir: “LA FAJA DE TERRENO OBJETO DEL LITIGIO TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y ÁREA: Se trata de un lote de menor extensión del lote de mayor extensión denominado ESCOCIA, ubicado en la zona rural del municipio de Angostura vereda el Tambo, el cual tiene los siguientes linderos especiales. “Por un costado y la parte de atrás con Guillermo Arbeláez, por el otro costado en parte con al REFORESTADORA EL GUASIMO S.A, y en parte con Nury Arbeláez y por el Frente con Danilo Arbeláez”. Área 22.7308.25” (aclaración dictamen, fl 25).

No se entiende como inexplicable e injustificadamente no fue valorada por la ad quo la prueba pericial, que es conclusiva al definir el lote de menor extensión a reivindicar que hace parte del predio La Escocia y el área de esta ilegalmente invadida por la demandada, faltando con ello a su obligación de la apreciación conjunta de la prueba, con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P), lo que llevó a dictar sentencia contraria a la evidencia probatoria y que en esta instancia se pide enmendar, revocándola, en ejercicio de la apreciación conjunta del acopio probatorio ajustada a lo que fue probado.

4.- La inconformidad por no valoración de prueba testimonial determinante: Fue legalmente decretada y válidamente practicada prueba testimonial, reitero, determinante, que la ad quo, sin razón valedera, omitió valorar, y que son testimonios con los cuales se establece la veracidad de los hechos clara y objetivamente a favor de las pretensiones del demandante.

No es admisible que se haya obviado o ignorado la valoración probatoria de testimonios claros, espontáneos, coherentes, con conocimiento directo rendidos por personas como Rigoberto Gutiérrez, quien ante la pregunta: “¿Indique al despacho si el señor Danilo de Jesús Arbeláez tuvo o tiene la posesión material sobre el lote que se le refirió anteriormente, es decir, sobre la franja de terreno que le acabo de leer? Contestó: Esa franja ha sido de él, porque eso era de 3 hermanos y en la partición a él le tocó ese derecho”.

También tiene claro el testigo que el vecindario y toda la gente de la vereda conoce como propietario de esa franja de terreno a Danilo Arbeláez (fl 2 cdo de pruebas parte demandante). Ante la pregunta: ¿Por qué entonces si Danilo Arbeláez según manifiesta usted es el dueño de esa franja de terreno, no tiene en la actualidad la explotación económica de ese terreno? A lo que respondió: “Porque los del Guásimo compraron, pero ese derecho que es de Danilo, él no lo vendió”. Este testigo fue reiterativo y enfático en que “Guillermo vendió el derecho de él y yo no sé porque cogieron ese lote, pero Danilo no les vendió”.



MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
ABOGADA

A su turno, en interrogatorio el demandante es claro y coherente con la prueba documental y pericial al responder ante la pregunta: ¿Qué papel jugó Guillermo Arbeláez en la negociación con Reforestadora el Guásimo? Respondió: De intermediario. Explica que no le otorgó poder a Guillermo Arbeláez, quien como intermediario era el enlace entre Mauricio Moreno quien fungía como gerente de Reforestadora El Guásimo, y él y su hermana María Nury, como propietarios de los predios San Tadeo y La Escocia.

También ante la pregunta: ¿Usted sabía si realizaron recorridos en los que intervino Guillermo Arbeláez para delimitar los linderos de la finca San Pablo y La Escocia? Contestó: Yo sabía que hubo un recorrido perimetral. Porque en el encargo de la negociación había 3 predios comprometidos, que era el de Guillermo Arbeláez (San Pablo), el de María Nury (San Tadeo) y el de Danilo Arbeláez (La Escocia). Eso tengo entendido que hubo un recorrido perimetral, pero no hubo un recorrido individualmente por cada predio. No se constató la medida detallada de cada predio.” (cdo pruebas comunes, fl 2).

Agrega que: “que si había comunicación con Guillermo Arbeláez y él hablaba de las fallas que había en catastro. Porque catastro no certificaba bien las áreas.

A su turno el testigo Carlos Alberto Viana Arenas responde que conoce el inmueble La Escocia, porque la tuvo arrendado. El despacho le pregunta: “Indique al despacho si usted conoce la franja de terreno que hace parte del lote de “La Escocia”, cuyos linderos a continuación se le leen y que aparecen consignados en el hecho quinto de la demanda? (Se le leen los linderos del inmueble). CONTESTÓ: Sí conozco esa franja de terreno, porque está en el mismo terreno, es decir, es el mismo terreno que yo tuve arrendado, solo que es de una parte de lo que yo tuve arrendado. El lote hacía parte de lo que yo tuve en arriendo, porque cuando partieron la finca, el señor Ricaurte Arbeláez, quien fue quien partió la finca, ellos, el señor Guillermo y el señor Danilo, heredaron la finca del papá; cuando hicieron la partición, para que quedara equitativamente la partición, al señor Danilo le adjudicaron el terreno que está en disputa y fue ese terreno, o la franja de terreno que me acabaron de leer. PREGUNTADO: Indique al Despacho si el señor Danilo de Jesús Arbeláez tuvo o tiene la posesión material sobre el lote que se le refirió anteriormente, es decir, sobre la franja de terreno que le acabé de leer? CONTESTÓ: En este momento, la tiene la Reforestadora El Guásimo, antes la tenía el señor Danilo. Lo que yo sé es que el señor Guillermo le vendió unos terrenos a la Reforestadora el Guásimo y estaba incluida la finca del señor Danilo, toda la finca, lo que es la finca “La Escocia”, incluida la franja de terreno. Ahí estaba incluido todo, hasta que se desbarató el negocio, porque el señor Guillermo tenía el negocio de los dos hermanos, en el momento en que el negocio se desbarató, es lo que yo tengo entendido porque yo no estaba presente, únicamente entró en venta la finca del señor Guillermo, no la del señor Danilo”. Ante la pregunta de si Reforestadora el Guásimo restituyó la totalidad de la finca “La Escocia”. Contestó: “En este momento no la ha restituido, en este momento la franja que le corresponde al señor Danilo de la finca de San Pablo, está en posesión de la empresa El Guásimo. Esta franja pertenece a la finca “La Escocia”, solo que está encerrada en un solo globo, pero en la partición se la



MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
ABOGADA

adjudicaron a Danilo para que quedara equitativamente la partición”. Reitera que la gente del vecindario y de la vereda conocen como propietario de la franja de terreno en disputa al señor Danilo Arbeláez. Es claro al responder que “lo único que yo puedo decir es que yo tuve toda la finca por 3 años y cuando partieron tuve la otra parte, lo del señor Danilo por otros 3 años, no sabría precisar exactamente la fecha, porque cuando a mí me tocó hacer lindero, era porque la finca ya estaba partida entre Danilo y Guillermo. Me tocó hacer el lindero del derecho que le correspondió al señor Danilo del predio que está en este momento en poder de la Reforestadora”. (fl 1-5 cdo pruebas en común).

Llama la atención la claridad y aporte en la prueba testimonial del señor Ricaurte de Jesús Arbeláez, cuyo análisis no se puede ignorar, pues su dicho encaja con la prueba documental, pericial y el resto de las testimoniales, del que destacó manifestaciones como: “Si conozco ese inmueble porque ese inmueble era de mi papá, a mí me tocó partirlo, entre tres hermanos tenía ese lote y a mí me tocó independizarlos”. Continúa “eso se lo dejó mi papá, hasta que llegó la Reforestadora El Guásimo y le sembró unos palos de pino ahí. Cuando esa gente de la Reforestadora el Guásimo le compraron a Guillermo se dentaron ahí, mandaron unos trabajadores a tumbar monté allá y yo les dije que ese lote era ajeno, que no podían tumbar ahí y me contestaron que los había mandado el patrón...”. “No sé porque mandarían a trabajar ese predio, solo oí decir que Guillermo les había vendido 62 o no sé cuántas hectáreas, y resulta que como no tenía las 62, porque el lote de Guillermo solo tenía 35 hectáreas, para completar las hectáreas se fueron a cogerle el lote a Danilo. Lo de Guillermo nunca lindó con lo de María Nury Arbeláez”. Continúa existían “cercas de puro alambre. Yo lo sé porque yo les había partido los lotes a ellos y ellos tiraron el alambrado, ellos pusieron las cercas. El lindero lo tenía por donde debía ser, es decir, el lindero de Danilo incluía la franja de terreno que está en disputa, lo que pasa es cuando llegó Reforestadora lo subieron, lo corrieron por donde no era, porque ya Guillermo no lindaba con Nury y la Reforestadora quedó lindando con Nury cuando cogieron el lote”. Continúa diciendo que “Guillermo no tenía esas 64 hectáreas. La Reforestadora apenas fueron a medir, porque Guillermo les mostró un lindero cuando hicieron el negocio, él les mostró, pero no había medido todavía. Cuando hicieron la escritura, ya fueron a medir, pero no les dio las 60 y pico hectáreas, les faltó porque el lote de terreno de Guillermo solo tenía 35 hectáreas. Concluye contundentemente “esa era un lote que le habían tocado a 3 hermanos, ellos trabajaron eso en sociedad un poco de tiempo, y con el tiempo se separaron y yo fui el que les partí esas tierras, a cada uno les tocó unas 35 hectáreas a cada uno, cada lote, el de Guillermo 35, el de Carlos 35 y el Danilo 35, eso formaba todo el lote, eso fue muy proporcional para cada uno, yo les calculé para que no se sintieran engañados ninguno”.

La inconformidad esta fundada señores magistrados en que estas pruebas son contundentes y con ellas se probó los requisitos de la acción reivindicatoria, pues quedó probado que el predio La Escocia tiene el área que certifica la autoridad competente y que

Correo electrónico: magolam@gmail.com
Celular: 3136134505
Medellín- Colombia



MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
ABOGADA

reposa en el proceso; que Guillermo Arbeláez vendió el predio San Pablo delimitado por los reiterados linderos; y que si el perímetro no se corresponde con el área anunciada, esta situación no esta llamada a afectar la titularidad ni la posesión material de mi poderdante sobre el predio vecino que es La Escocia.

Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos en los cuales se fundan las inconformidades en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal (Ant), dentro del proceso de la referencia, respetuosamente se solicita a los señores magistrados valorar en completitud la prueba obrante en el proceso, ya que ella respalda las pretensiones de mi poderdante las cuales tienen vocación de prosperar, razón por la cual se solicita revocar la sentencia dictada en el proceso de la referencia y en su lugar declarar la prosperidad de cada una de las pretensiones de la acción reivindicatoria.

Atentamente,

María Magola Mosquera Mosquera
C.C. 42 898 470 Envigado
T.P 76.806 C.S.J

Correo electrónico: magolam@gmail.com
Celular: 3136134505
Medellín- Colombia